

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general.

CERRO, Eduardo: *Algunas puntualizaciones sobre el Fuero del Baylio*. R. D. P., febrero 1973, págs. 109 y ss.

Señalando la remontísima antigüedad de esta costumbre en las partes de la Bética y Lusitania comienza este documentado trabajo.

Dentro de ella examina la aplicación territorial en la zona de La Codosera y Alburquerque, una segunda constituida por Olivenza y Jerez de los Caballeros y una tercera constituida por el territorio donde tuvo su asentamiento la Orden de los Caballeros Templarios.

Termina su estudio con una referencia sobre la posibilidad de aplicación territorial de este Fuero a Ceuta.

J. A. R.

DÜRTZ: *Verwirkung des Rechts auf Anrufung der Gerichte*, NJW, 1972, páginas 1025-1028.

Se trata de estudiar cuáles son los efectos del transcurso del tiempo en el ejercicio de los derechos.

Se diferencian dos clases de Verwirkung:

— La de los derechos materiales (*materiellrechtliche Verwirkung*).

— La de las acciones (*Verwirkung der Klagemöglichkeit*).

Se estudian las razones por las cuales la teoría sobre la Verwirkung, nacida en el seno del Derecho Mercantil, es de aplicación también al Derecho Procesal.

C. S.

NAGORE YARNOZ, Javier: *La Compilación de Derecho Civil de Navarra; su incidencia en el Derecho Civil y en la práctica notarial*, R. D. N., número LXXX, abril-junio, págs. 411 y ss.

Tres son los puntos básicos que a juicio del autor han de ser examinados en el estudio de este cuerpo de Derecho positivo, a saber:

1.º La forma de su promulgación, a propuesta de la Diputación Foral y en virtud de las atribuciones conferidas al Jefe del Estado, por la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica.

(*) A cargo de José Ramón ANTON RIESCO y César SEMPERE.

2.º El reconocimiento de la costumbre como fuente especial del Derecho y en especial como primera fuente, aun cuando se oponga al Derecho escrito, siempre que no sea contra la moral o el orden público.

3.º La prelación jerárquica de las fuentes establecidas en la Ley 2 de la Compilación, que establece que "En Navarra la prelación de fuentes del Derecho es la siguiente: 1) La costumbre. 2) Las leyes de la presente Compilación. 4) Los principios generales del Derecho navarro. 4) El Derecho supletorio."

J. A. R.

2. Derecho de la persona.

ALONSO PÉREZ, Mariano: *El patrimonio de los hijos sometidos a la patria potestad*, R. D. P., enero 1973, págs. 7 y ss.

Es el trabajo hecho por el autor para tomar parte en las oposiciones a cátedra.

Comienza con el examen de las relaciones que afectan a la materia y siguiendo a De Diego las divide en personales y patrimoniales, también en consonancia con las modernas doctrinas y códigos.

A continuación realiza el estudio histórico de este patrimonio desde el Derecho romano a la Ley del Matrimonio Civil.

La parte tercera del trabajo se dedica a examinar los bienes que integran el patrimonio de los hijos en el Código civil, profeticio, artículo 161, adventicio, artículo 160.

Seguidamente pasa el examen de la gestión y disfrute de estos patrimonios, distinguiendo con criterio moderno entre actos de administración, disposición y representación, deteniéndose en el examen del defensor judicial.

Finaliza el trabajo con un estudio de las obligaciones de los padres respecto de estos bienes y contiene una breve referencia al Derecho foral con especial atención del Derecho aragonés.

S. A. R.

ALVAREZ ALVAREZ, José Luis: *El estatuto de la mujer soltera o viuda en el Derecho privado español*, R. D. N., número LXXX, abril-junio, páginas 7 y ss.

El autor indica que el presente trabajo se refiere a la mujer soltera y viuda, dejando para más adelante el que hace referencia a la mujer casada, la separada y aquella cuyo matrimonio ha sido anulado.

Hace una breve referencia histórica relativa a Grecia, Mesopotamia, India, Egipto, Israel e India. Se detiene en el examen de Roma y el Derecho musulmán y el estudio de los fueros castellanos.

Hace a continuación un examen exhaustivo de Derecho comparado y el Derecho español de la Codificación, con breve referencia a la doctrina patria.

Seguidamente entra en el Derecho positivo y abarca los Códigos civil y

mercantil, las leyes fundamentales, la de 24 de abril de 1958, 22 de julio de 1961 y 22 de julio de 1972.

Pasa a continuación al examen de la nacionalidad, tutela, matrimonio, ausencia, dote obligatoria y los derechos especiales de la mujer viuda para en el ámbito civil concluir con el estudio de los Derechos forales.

Finaliza su brillante trabajo con el estudio del Derecho penal y sienta las conclusiones pertinentes.

J. A. R.

RITTSTIEG: "*Aufenthaltsrecht durch Heirat*", NJW, 1972, págs. 993-994.

Partiendo de la base de que los alemanes tienen un Derecho de residencia en Alemania y de que a los extranjeros se les niega este derecho (*Aufenthaltsrecht*), se plantea el autor los diversos problemas que surgirían en el supuesto de un matrimonio entre un alemán y un extranjero. ¿Ganaría éste el Derecho de residencia?

C. S.

3. Derecho de cosas.

LALAGUNA, Enrique: *Los modos de adquirir la propiedad y los contratos de finalidad traslativa en Derecho español*, R. D. P., mayo 1973, págs. 383 y ss.

Tras una breve introducción donde alude al planteamiento sistemático de su estudio, pasa el autor a dar un concepto y hacer una clasificación de los modos de adquirir la propiedad.

Enumera a continuación, a través del artículo 609, los modos de adquirir en el Derecho español, si bien haciendo la crítica del citado precepto y una revisión de las objeciones hechas por la doctrina, así como su pretendido valor práctico.

Enumera entre los modos originarios la ocupación y la usucapión y deja entre los derivativos la tradición, donación, sucesión mortis causa y la ley.

Desciende a la casuística en el estudio de la donación haciendo un exhaustivo estudio desde los orígenes históricos hasta el momento actual de las posturas doctrinales más importantes y sienta al final del estudio las conclusiones que a su juicio deben imperar en la materia.

J. A. R.

ROTH: *Materiellrechtliche und prozessuale Aspekte eines privatrechtlichen Umweltschutzes*, NJW, 1972, págs. 921-926.

Se trata de estudiar el problema de la protección del medio ambiente.

Se señalan dos perspectivas desde las cuales puede estudiarse el problema, a saber:

- Desde el Derecho público.
- Desde el Derecho privado.

Este trabajo se dedica exclusivamente a desarrollar desde el plano del Derecho privado el problema de la protección del medio ambiente, interpretando para ello diversos artículos del B. G. B. (100, 823, 862, 906).

El tema central lo constituye el reconocer la existencia de una acción a favor de los particulares contra los agentes productores de perturbaciones en el medio ambiente.

Se trata también el tema del ejercicio de esta acción señalando su diferencia con el ejercicio de otras acciones de Derecho privado.

C. S.

4. Obligaciones y contratos.

BRICH: "*Abtretung von Gewährleistungsansprüchen an Bauwerken und Einrede nach 320 B. G. B.*", NJW, 1972, págs. 896 y ss.

Se trata de analizar un aspecto de la relación:

Contratista-vendedor y comprador de una vivienda referido al Derecho de garantía del vendedor frente al contratista para el caso de que existan defectos de construcción en la vivienda.

Se analiza el traspaso de ese Derecho de garantía del vendedor al comprador, por el hecho de la compra de la vivienda.

Se estudia el ejercicio de ese derecho de garantía por parte del vendedor y por parte del comprador.

C. S.

GÜLLEMANN: "*Haftung und Versicherungsschutz für Schäden in Porkhäusern*", NJW, 1972, págs. 889-893.

Ante la dificultad de entablar una acción de daños por perjuicios causados en un automóvil o en su interior o por robo del mismo o de los efectos que en él se encontraban, ya que se desconocería el autor de los mismos (por regla general), este trabajo trata de analizar cuándo y en qué casos la administración del aparcamiento viene obligada a una indemnización por daños.

Acto seguido se discute:

La naturaleza de este contrato: ¿contrato de depósito? ¿De arrendamiento?, y sobre los efectos derivados de calificarlo de una u otra forma.

Se pasa a analizar los casos en que se debe responder y las formas en que puede exigirse esa responsabilidad.

C. S.

LLAMAS VALBUENA, Eugenio: *Nueva perspectiva de la política arrendatícia urbana*. R. D. P., febrero 1973, págs. 126 y ss.

Después de una breve introducción, el autor hace un examen de cómo se halla el estudio de la materia en el Derecho comparado actual.

Así, Alemania, Inglaterra, Francia, Italia y en cada una de ellas estudia los criterios de la actual regulación y los principios básicos e inspiradores de las mismas, abarcando desde la distinción germánica entre intervencionismo y libertad por un lado a la total liberalización que parece ser la tónica actual del Derecho italiano.

Tres son los elementos básicos que examina en la regulación de la materia en el Derecho español. El ámbito de aplicación de la ley actual, la permanencia de la relación arrendaticia urbana como pilar básico del intervencionismo estatal y el problema de la renta como segundo pilar de la misma.

Finalmente, sienta las conclusiones para una legislación más justa y acorde entre las que descuelan, entre otras, un sistema periódico de revisión de rentas y creación de un subsidio-renta acompañada de un sistema fiscal más benigno en la materia.

J. A. R.

5. Derecho de familia.

BOSCHAN, Siegfried: *El Derecho de familia en la República Federal de Alemania*. R. D. P., junio 1973, págs. 497 y ss.

Bajo el título señalado se enumeran las diversas partes del Derecho de familia, sin entrar nada más que en los principios o normas más fundamentales.

Así existe un apartado dedicado a los requisitos del matrimonio relativo a los impedimentos, capacidad y normas de Derecho internacional.

Un segundo apartado se refiere a la forma, seguido por el examen de los efectos de la celebración.

El cuarto epígrafe se refiere a la separación.

A renglón seguido se estudian las posiciones de los hijos legítimos e ilegítimos dentro de la situación familiar, encontrándose en este apartado las normas relativas a la patria potestad.

El apartado séptimo examina los requisitos relativos a la adopción y el octavo regula las normas relativas a la tutela para finalizar el trabajo con el enjuiciamiento sobre las normas relativas a la curatela y asistencia.

J. A. R.

NIN DE CARDONA, José María: *¿Crisis del contrato de esponsales?* R. D. P., abril 1973, págs. 309 y ss.

Comienza el estudio señalando la dificultad de encuadrar la naturaleza jurídica de esta figura entre el contrato y la convención lícita de efectos reducidos.

Apunta igualmente la timidez con que se encuentra regulado dentro de nuestro Código civil.

Igualmente afirma la pérdida de interés que tiene en la actualidad entre los tratadistas.

Analiza los requisitos que impone el Código de Derecho canónico para su validez y examina en forma clara el canon 1.017.

Aborda el problema en códigos modernos, como los de Uruguay, Guatemala, Salvador y Perú, donde únicamente se mira la figura como un simple hecho privado y observa que el chileno lo estudia como agravante del delito de seducción.

Recoge las palabras de Ripert cuando afirma que se ha consumado la ruina de los sponsales como institución jurídica.

Explica la identidad entre el Código francés y el español en torno a la efectividad de esta figura y culmina su estudio citando a García Goyena y Puig Peña, que son los autores que más se han ocupado de la institución.

J. A. R.

SIMO SANTONJA, Vicente Luis: *Divorcio y separación en los países afroasiáticos*. D. D. N., núm. LXXXI-LXXXII, julio-diciembre, págs. 404 y ss.

El trabajo del autor es quizá el más documentado que exista en España sobre la materia y por lo que representan noventa y dos páginas sobre materia tan delicada y distinta en Derecho Internacional Privado. No en vano estudia el problema en primer término de los países musulmanes deteniéndose en Argelia, Egipto, Arabia Saudita, Jordania, Irak, Irán, Yemen, Líbano, Libia, Marruecos, Pakistán, Siria, Somalia, Sudán, Túnez, Turquía, Madagascar, Congo, Africa del Sur, Sudáfrica, Costa del Marfil, Etiopía, Gambia, Kenia, Liberia, etc., etc.

Seguidamente analiza la materia objeto de su trabajo en otros países asiáticos que abarcan desde China Popular a Filipinas, pasando por Israel y Japón.

Divide el estudio en dos líneas generales: una, integrada por las normas de conflictos de leyes, y la otra, constituida por las normas de Derecho material, propias de cada estado.

J. A. R.

6. Derecho de sucesiones.

CASTÁN VÁZQUEZ, José María: *La interpretación del testamento en Derecho común*. R. D. P., abril 1973, págs. 281 y ss.

Como dice su autor, quieren ser estas páginas un nuevo y pequeño aporte más a lo que Scaevola llamó la interesante y muy delicada materia de interpretación de testamentos, tema inagotable.

Comienza el autor su trabajo refiriéndose al concepto e importancia de la materia, la necesidad y el objeto de la interpretación, así como a sus dificultades.

A continuación examina las diferencias entre la interpretación del testamento y la de los contratos y la ley.

Es interesantísimo el estudio de los órganos encargados de esta interpre-

tación, como son tribunales, notarios, albaceas, árbitros e incluso el propio testador, donde recoge la opinión de Kipp y del maestro Roca Sastre.

Seguidamente se refiere al momento de interpretación y a la posibilidad de pruebas extrínsecas. Examina la regla del artículo 675 y las especiales del Código civil, plantea el problema de la aplicabilidad de las reglas de los contratos y concluye su magnífico, clarísimo y documentado estudio con el examen del problema en la doctrina y la jurisprudencia, repasando el problema sobre la casación y el arbitraje.

J. A. R.

GARCÍA-BERNARDO LANDETA, Alfredo: *La legítima del Código civil en la adopción*. R. R. P., junio 1973, págs. 518 y ss.

Con el epígrafe titula la ley de reforma y la doctrina da comienzo este estudio que continúa con la adopción como fuente legitimadora de los hijos para pasar después a explicar las líneas sistemáticas del trabajo.

Con unas consideraciones previas sobre el concepto peculiar que el autor da de la legítima, entra el estudio profundo del tema.

Primeramente enumera los principios de la reforma y luego estudia los diversos casos de concurrencias, adoptivos solos, adoptivos con legítimos, con hijos naturales reconocidos.

Examina también los derechos legitimarios del hijo adoptivo en la familia de origen, mostrándose de acuerdo con la doctrina imperante en que conserva sus derechos en ella.

Finaliza lo que a la adopción plena se refiere con la legítima del padre adoptante y la de los parientes por naturaleza en la sucesión del adoptado.

Por último, estudia los problemas legitimarios que plantea la adopción simple y concluye todo el trabajo con el examen de los problemas de Derecho transitorio.

J. A. R.

RODRÍGUEZ DEL BARCO, José: *Nuestra posición sobre la naturaleza jurídica de la partición hereditaria*. R. D. P., mayo 1973, págs. 420 y ss.

Señala en la introducción que el problema se plantea entre la dicotomía de traslativa o declarativa de la propia partición.

Después de estudiar la comunidad hereditaria y sus peculiaridades, continúa con el examen del Derecho hereditario y realiza la distinción entre la naturaleza y los efectos de la partición.

Sienta al final de su trabajo como conclusiones más importantes: que la partición es una resultante de la formación de una comunidad hereditaria y de la formación que en ella tiene el Derecho hereditario como tal derecho.

Que el efecto básico es convertir en propietarios a unos titulares mediante la adjudicación a cada uno de ellos de los derechos que integran el haber hereditario.

El Derecho hereditario deja de serlo por el hecho de la partición, convirtiéndose en algo concreto y determinado por el acto de la partición que revela de esta forma su naturaleza esencialmente traslativa.

J. A. R.

III. DERECHO NOTARIAL

ARNOLD: "*Das Protokoll über die Auslegung des EWC-Gerichtstands und vollstreckungsübereinkommen durch den Gerichtshof in Luxemburg*". NJW, 1972, páginas 977-981.

Se trata de analizar el articulado del protocolo de 1971 para la interpretación de los tratados, concluidos en el seno de la C. E. E., sobre competencia judicial y ejecución de Sentencias, de 1968.

La razón de ser de este protocolo se encuentra en la necesidad de uniformar la interpretación de estos tratados con vistas a que la unificación que persiguen del Derecho mercantil no se vea defraudada a través de diferentes interpretaciones realizadas por los tribunales de los países miembros.

El tema fundamental lo constituye la atribución al G. H. de Luxemburgo de la competencia para la interpretación y la coordinación de este Tribunal con los Tribunales nacionales a los efectos de la interpretación de los tratados.

C. S.

IV. DERECHO MERCANTIL

2. Comerciantes y sociedades.

GANNSMÜLLER: "*Nochmals: Unbeschränkt haftende Kommanditisten der GmbH. and Co. KG*". NJW, 1972, págs. 1034-1035.

Se estudia la diferente responsabilidad que tienen los socios comanditarios y los socios con responsabilidad personal.

Para ello se distinguen los conceptos de responsabilidad (Haftung) y de sobrellevanza de las pérdidas (Verlusttragung) y se analiza el ejercicio de la acción (Ersetzanspruch) de indemnización que tienen los socios frente a la sociedad.

C. S.

4. Obligaciones y contratos.

BAUER: "*Analoge Anwendung des 158i V V G auf den Foll des Prämienverzuges*". NJW, 1972, págs. 932-933.

El supuesto que se da más en la práctica de la aplicación del artículo 158 i V V G es el siguiente: el seguro de responsabilidades civiles en materia de accidentes de automóvil.

¿Qué ocurre en el supuesto de que el conductor de un coche alquilado sufra un accidente y el arrendador del automóvil no haya cumplido alguna de sus obligaciones frente al asegurador del mismo?

Hay que distinguir según de qué obligaciones se trate; si de Obliigenheitsverletzungen o de Rechtspflichtverletzungen, siendo la más importante, entre estas últimas, la del pago de la prima del seguro.

El artículo 158i V V G está pensado para las primeras, aunque intenta aplicarse analógicamente a las segundas; a lo que se opone el autor de este artículo y el B. G. H.

El resultado es que el asegurador no se encuentra obligado frente al conductor del automóvil y éste vendrá obligado a indemnizar a aquel en el caso de haber participado en el incumplimiento.

C. S.

GREDE: "*Die vertragliche Haftung der Banken für Kreditauskünfte*". NJW, 1972, págs. 926-930.

Se trata de analizar en qué casos viene a responder el Banco por los daños causados como consecuencia de informes por él emitidos (Kreditauskünfte).

Se distinguen dos supuestos:

- Que entre el que solicita la información y el Banco medie un contrato bancario (Bankvertrag).
- Que no medie relación de clientela.

Mientras que en el primer caso no se presenta problema, pues existe un contrato que sirve de base a la responsabilidad, en el segundo caso para que se dé ésta deben existir indicios de una relación contractual.

C. S.

ZAHRT: "*Die Kreditkarte unter privatrechtlichen Gesichtspunkte*". NJW, 1972, páginas 1077-1081.

Se trata de analizar la naturaleza jurídica de este instituto, diferenciándolo de otras figuras afines del Derecho alemán (Carta de crédito, fianza, etc.).

Se afirma que para su comprensión debe partirse del contrato de garantía causal.

Se analizan las relaciones:

- Banco-cliente.
- Banco-trafficante (Händler).
- Cliente-trafficante (Händler).

C. S.

V. DERECHO PROCESAL

WALCHSHÜFER: "*Die Berücksichtigung nachgereichter Schriftsätze im Zivilprozess*". NJW, 1972, págs. 1028-1034.

A la luz del principio de oralidad, informante del proceso, se estudia la posibilidad de presentar nuevos alegatos una vez transcurrido el término de la fase oral del proceso.

El tema central del trabajo consiste en saber si el tribunal viene obligado a abrir de nuevo el trámite oral y en qué casos vendría obligado a ello.

C. S.

WEBER: *"Nochmals: Zum Beweisantritt der nicht beweispflichtigen Partei"*. NJW, 1972, págs. 896-897.

Se estudia en este artículo el reparto de la carga de la prueba en el proceso.

Se analiza el siguiente ejemplo: "A reclamar el pago de un préstamo a B y éste afirma haberlo pagado."

Se analiza también la función del juez en el reparto de la carga de la prueba para el caso de que éste exija la prueba de un hecho no propuesta por las partes.

C. S.

C L A V E D E A B R E V I A T U R A S

ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).

AD = Anuario de Derecho (Panamá).

AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.

AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).

AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).

AUM = Anales de la Universidad de Murcia.

BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.

BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).

BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).

BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).

BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).

BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.

BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.

BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).

BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.

BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.

CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).

CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).

CLJ = The Cambridge Law Journal.

CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).

DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).

DM = Derecho (Medellín, Colombia).

ED = Estudios de Derecho (Antioquía).

EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).

F = El Foro (Méjico).

- FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Revista del Diritto Commerciali e del Diritto Generali delle Obligazioni (Milán).
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDMSM = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).

- RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
- RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
- RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
- RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
- RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
- RFL = Revista del Foro (Lima).
- RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
- RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
- RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
- RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (Paris).
- RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
- RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
- RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
- RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (Paris).
- RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
- RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
- RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
- RJD = Revista Jurídica Dominicana.
- RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
- RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
- RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
- RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
- RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).
- RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
- ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín)
- RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
- RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
- RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
- RS = Rivista delle Società (Milán).
- RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (Paris).
- RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (Paris).
- RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
- RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).
- RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
- SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
- SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
- T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
- UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
- ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).